



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00596-00

ACCIONANTE: DORIS ADRIANA BOHORQUEZ BARRERA actuando a través de mandatario GUILLERMO ARTURO CABREJO CARDENAS

ACCIONADA: PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La señora Doris Adriana Bohórquez Barrera actuando a través de mandatario Guillermo Arturo Cabrejo Cárdenas promovió la presente acción de tutela contra la Promotores de Bienes Inmobiliarios S.A.S., fundamentada en que el día el día 9 de marzo de 2023 y envió por mensajería certificada petición a la dirección Avenida el Dorado N° 68 C 61 of 325 de la accionada, registrada en el certificado de la cámara de comercio solicitando respuestas frente a la administración de un inmueble identificado con FMI N° 50C – 382472 ubicado en la carrera 68H N° 74 B – 32 de esta ciudad y para ello formula 5 preguntas a la accionada. Petición que se adjunta con el escrito de tutela, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del 21 de junio del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada que con el escrito de contestación de la tutela también contesta el derecho de petición presentado por la actora, igualmente señala que el derecho de petición se presentó en una dirección en la que actualmente no funciona la inmobiliaria.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio

proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 9 de marzo de 2023 y enviado por mensajería certificada en la dirección Avenida el Dorado N° 68 C 61 of 325 de la accionada, misma registrada en el certificado de la cámara de comercio solicitando respuestas frente a la administración de un inmueble identificado con FMI N° 50C – 382472 ubicado en la carrera 68H N° 74 B – 32 de esta ciudad y para ello formula 5 preguntas a la accionada. Petición que se adjunta con el escrito de tutela, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Ante el requerimiento hecho por ésta oficina, la entidad requerida allegó respuesta con el escrito de contestación de la tutela también contesta el derecho de petición presentado por la actora, igualmente señala que el derecho de petición se presentó en una dirección en la que actualmente no funciona la inmobiliaria no obstante no se aporta la dirección nueva para notificación.

Así las cosas, revisada la respuesta que la accionada da a las preguntas formuladas por la actora se observa que frente a la pregunta tercera del derecho de petición no se aporta los documentos solicitados, ni se pronunció al respecto *“Tercero (...)Así mismo, nos remita los documentos con los cuales facturó ese IVA, con sus debidas retenciones certificadas; causadas por EL NO PAGO de las rentas del inmueble ubicado en la CARRERA 68H N° 74 B – 32, durante el periodo comprendido entre AGOSTO de 2020. Hasta ABRIL de 2021(...)”*, así mismo, no se observa respuesta frente a lo preguntado en los numerales 4 y 5 del derecho de petición.

Con relación a la dirección en la cual el actor radicó el derecho de petición Av el dorado N° 68 C 61 of 325 conforme al certificado de la cámara de comercio que aporta la accionada, tal dirección es la misma que allí se registra como dirección de domicilio principal y dirección de notificación judicial de la accionada por tanto la petición si fue remitida correctamente; ahora, aunque en la respuesta de la tutela la accionada manifiesta que el derecho de petición se presentó en una dirección en la que actualmente no funciona la inmobiliaria que como se dijo no es cierto, tampoco la accionada aporta la dirección actual.

Así, al tenerse por resulta la petición con la ambigüedad apuntada, se estaría permitiendo la vulneración al derecho fundamental anunciado como quiera que la jurisprudencia ha recalcado en plurales oportunidades que las peticiones se deben responder en su integridad aparte de ser observadas estrictamente en lo que hace a su temporalidad.

Ha dicho la jurisprudencia que *“[e]l derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los*

derechos (C.P. arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)”.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **TUTELAR** a la ciudadana DORIS ADRIANA BOHORQUEZ BARRERA actuando a través de mandatario Guillermo Arturo Cabrejo Cárdenas de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S., y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- **ORDENAR**, en consecuencia, a PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S., para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta completa a las preguntas 3 a 5ta de la solicitud hecha por la señora DORIS ADRIANA BOHORQUEZ BARRERA actuando a través de mandatario Guillermo Arturo Cabrejo Cárdenas en torno a la solicitud realizada día 9 de marzo de 2023 en la que dirigió un derecho de petición solicitando respuestas frente a la administración de un inmueble identificado con FMI N° 50C – 382472 ubicado en la carrera 68H N° 74 B – 32 de esta ciudad.

Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Prevenir a PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S., para que en lo sucesivo se abstengan de dar despacho lento y tardío a la tramitación y resolución de las solicitudes que oportunamente se le interponen.

4.- Ordenar que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

5.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

6.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.